

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/208/2023

ACTOR:

[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:

[REDACTED] Directora de Política Laboral y Contenciosa de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos.

TERCERO INTERESADO:

No existe.

PONENTE:

Mario Gómez López, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala de Instrucción.

CONTENIDO:

Antecedentes -----	2
Consideraciones Jurídicas -----	3
Competencia -----	3
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Causas de improcedencia y sobreseimiento -----	6
Análisis de la controversia-----	7
Litis -----	7
Razones de impugnación -----	8
Análisis de fondo -----	9
Valoración de pruebas -----	25
Pretensiones -----	26
Consecuencias de la sentencia -----	26
Parte dispositiva -----	26

Cuernavaca, Morelos a ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número TJA/1ªS/208/2023.

Síntesis. La parte actora impugnó la resolución definitiva a trámite de reclamación patrimonial de fecha 04 de julio de 2023, emitida en el expediente 4 [REDACTED] [REDACTED] en la cual la

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

autoridad demandada Directora de Política Laboral y Contenciosa, por excusa del Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, resolvió sobreseer la reclamación patrimonial que promovió el actor en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al considerar que existió una actividad administrativa irregular derivado de la ejecución del laudo dictado en autos del expediente laboral [REDACTED]; por lo que la autoridad demandada determinó que se actualizó la hipótesis que señala el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en razón de que no se acreditó la existencia de una actividad administrativa irregular, porque realiza actos de carácter jurisdiccional y no administrativo. Se determinó legal porque los agravios de la parte actora son inoperantes, además no controvertió los fundamentos y motivos en que se sustentó la autoridad demandada para determinar que no se acreditó la existencia de una actividad administrativa irregular por parte del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

Antecedentes.

1. [REDACTED], presentó demanda el 15 de agosto de 2023. Se admitió el 18 de agosto de 2023.

Señaló como autoridad demandada:

- a) [REDACTED] DIRECTORA DE POLÍTICA LABORAL Y CONTENCIOSA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.

Como acto impugnado:

- I. "LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA A TRAMITE DE RECLAMACIÓN de fecha cuatro de julio de 2023, por medio del cual la autoridad resuelve sobreseer la petición de

reclamación patrimonial promovida por el suscrito en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.” (Sic)

Como pretensión:

1) *“Lo es la NULIDAD de LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA A TRÁMITE DE RECLAMACIÓN, de fecha cuatro de julio de 2023, por medio del cual la autoridad demandada resolvió sobreseer la petición de reclamación patrimonial promovida por el suscrito en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.” (Sic)*

2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3. La parte actora desahogó la vista dada con las contestaciones de demanda, y no amplió la demanda.

4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Mediante acuerdo de fecha 11 de diciembre de 2023, se abrió la dilación probatoria. El 23 de enero de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 08 de febrero de 2024, quedó el expediente en estado de resolución.

Consideraciones Jurídicas.

Competencia.

5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

7. Su existencia se acredita con la documental pública, consistente en original de la resolución definitiva a trámite de reclamación patrimonial de fecha 04 de julio de 2023, emitida en el expediente [REDACTED] [REDACTED], consultable a hoja 10 a 21 del proceso¹, en la que consta que la autoridad demandada Directora de Política Laboral y Contenciosa, por excusa del Titular de la Unidad de Enlace Jurídico de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, resolvió sobreseer la reclamación patrimonial que promovió el actor en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al considerar que existió una actividad administrativa irregular derivado de la ejecución del laudo dictado en autos del expediente laboral [REDACTED].

8. Por lo que la autoridad demandada consideró que se actualiza la hipótesis que señala el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, que establece:

*"Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando:
[...].*

II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo."

9. Los motivos por los cuales determinó sobreseer la reclamación patrimonial, consistieron en:

A) No se desprendía evidencia suficiente para arribar a la conclusión de que los actos que se reclaman son de materia administrativa.

¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.



B) Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 1º, 3º y 4º, de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo e incluso el Poder Judicial del Estado de Morelos, están sujetos a esa Ley, pero única y exclusivamente por los actos de carácter administrativos que produzcan algún daño patrimonial.

C) Que, en el caso existe un expediente de carácter laboral del que se desprende actuaciones jurisdiccionales llevadas a cabo por la autoridad competente y existe disposición expresa que prohíbe la aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos en tratándose de la materia laboral, lo que se consideró se encuentra relacionado con los aspectos de procedencia del asunto, es decir, al comprobarse la ausencia de actos de carácter administrativo en el expediente laboral [REDACTED] por lo que concluyó improcedente la existencia de un acto administrativo que pueda atribuirse de irregular.

D) Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 38, 39 y 40, de Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, es un organismo desconcentrado que depende de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, las actuaciones de las cuales se reclaman refieren a su competencia jurisdiccional, por lo que, la procedencia a ser sujetos de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, será exclusivamente cuando se cubra el supuesto del artículo 4, de ese ordenamiento legal, es decir, por actos materialmente administrativos que produzcan consecuencias a que se refiere ese ordenamiento.

E) Que, es improcedente la reclamación patrimonial porque la falta u omisión de atender o dar contestación a una petición derivado del procedimiento de ejecución del laudo o a cualquiera que se derive dentro de un juicio laboral, corresponde a una actividad jurisdiccional.

F) Que, la autoridad laboral burocrática para con el actor y el H. Ayuntamiento de Tepoztlán, Morelos, actúa como autoridad materialmente jurisdiccional, en razón de que su actuar tiende a ordenar y tratar de ejecutar actos que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, como la ejecución del laudo de fecha 22 de abril de 2019.

G) Que, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, desempeña una actividad meramente jurisdiccional al pronunciarse respecto de las peticiones del actor, por lo que al carecer de atribuciones de carácter administrativo para el cumplimiento de sus funciones por las cuales se encuentra establecida para la resolución de conflictos de carácter laboral, en términos de la normatividad invocada por las autoridades responsables, concluyó la autoridad demandada que no se actualiza una actividad de naturaleza administrativa.

H) Por la naturaleza de las atribuciones del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, sus actuaciones respecto a la administración de justicia laboral son de carácter exclusivamente jurisdiccionales, por lo tanto, son inexistentes aquellas de carácter administrativo, por lo que se determinó que no se acreditó la existencia de una actividad administrativa irregular, por no actualizarse los supuesto que establecen los artículos 1, 2 y 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

Causas de improcedencia y sobreseimiento.

10. Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

11. La autoridad demandada hizo valer la causa de improcedencia que establece el artículo 37, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, argumenta que la resolución impugnada no le afecta el interés jurídico o legítimo del actor, porque se encuentra dictada conforme a derecho y a la normativa aplicable al caso.

12. **Se desestima** la causa de improcedencia, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.²

13. Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos³, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio.

Análisis de la controversia.

14. Se procede al estudio de fondo del acto impugnado que se precisó en el párrafo 1.I. de esta sentencia, el cual aquí se evoca en obvio de innecesarias reproducciones.

Litis.

15. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la **litis** del presente juicio se constriñe a determinar la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados.

16. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución

² Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

³ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁴

17. Por lo tanto, **la carga de la prueba le corresponde a la parte actora**. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

Razones de impugnación.

18. Las razones de impugnación que manifestó la parte actora en contra del acto impugnado, pueden ser consultadas a hoja 04 a 07 del proceso.

19. Las cuales no se transcriben de forma literal, pues el deber formal y material de exponer los argumentos legales que sustenten esta resolución, así como examinar las cuestiones efectivamente planteadas, que respectivamente establecen los artículos 85, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y 105, 106 y 504 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria al juicio de nulidad, no depende de la inserción material de los aspectos que forman la litis, sino de su adecuado análisis.

⁴ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

Análisis de fondo.

20. La parte actora en el apartado de razones de impugnación manifiesta como **primer motivo de inconformidad** que es ilegal de la resolución impugnada, porque la tilda de inconstitucional, inconvencional e ilegal, porque omitió ajustar su actuación a las directrices imperativas que se contienen en el párrafo tercero del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues basándose en leyes y cuestiones inferiores dejo de observar su obligación como autoridad en el ámbito de sus competencias y en consecuencia promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues fuera de toda formalidad debió prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

21. Que, las inobservancias de la autoridad demandada esencialmente constituyen lo siguiente:

"... De acuerdo a lo expuesto se deduce que, por la naturaleza de las atribuciones del TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, sus actuaciones respecto a la administración de justicia laboral son de carácter exclusivamente jurisdiccional y por lo tanto, son inexistentes aquellas de carácter administrativo para tal efecto, por lo que es procedente SOBRESEER el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECLAMACIÓN por no acreditar la existencia de una actividad administrativa irregular y no actualizarse los supuestos establecidos en los diversos 1, 2 y 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos." (Sic)

22. Lo que considera es ilegal, porque constituye a todas luces una total y flagrante violación al párrafo tercero, del artículo 1º, Constitucional, porque omitió en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, pues resulta evidente y de explorado derecho que en los Estados Unidos Mexicanos, todas la personas gozaran de los derechos humanos

reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no puede restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia constitución establece. Además de que las normas relativas a los derechos humanos se deben de interpretar de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

23. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad de la parte actora sostiene la legalidad de la resolución impugnada, y manifiesta que el principio de control difuso de constitucionalidad, no se encuentra limitado únicamente a las manifestaciones realizadas por el actor, sino que cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, debe señalar el derecho humano que se estima se ha vulnerado e indicar la norma general que se esta vulnerando, así como el agravio que le produce a su persona, lo que no cumple el motivo de inconformidad del actor.

24. El motivo de inconformidad del actor **es inoperante**, para declarar la nulidad del acto impugnado porque le corresponde al actor proporcionar los elementos mínimos, en los que señale con toda claridad cuál es derecho humano que se considera infringido, la norma que más le favorece, es decir, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, lo que no acontece, pues solo hace manifestaciones genéricas y abstractas, sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique por qué de su aseveración en el sentido de que la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada dejó promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; porque omitió en el ámbito de su competencia promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los



principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

25. No obstante, que este Tribunal es conocedor del derecho, no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transgredan, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema, toda vez que debió precisar cuál es el derecho humano y convencional que se estima infringido por la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada, la norma general a contrastar y el agravio que produce, lo que no aconteció.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE. Si bien el control difuso de constitucionalidad connotación que incluye el control de convencionalidad, que se ejerce en la modalidad ex officio, no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, cuando se solicita su ejercicio deben señalarse claramente los elementos mínimos que posibiliten su análisis, es decir, cuál es el derecho humano que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que produce, pues, de no ser así, el planteamiento correspondiente debe declararse inoperante, ya que fuera del cumplimiento del principio iura novit curia, el juzgador no está obligado a emprender un estudio "expreso" oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que genéricamente se invoquen como pertenecientes al sistema⁵.

⁵ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo en revisión 29/2013 (cuaderno auxiliar 207/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo en revisión 80/2013 (cuaderno auxiliar 419/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 42, fracción V, del

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de desconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón. Amparo directo 232/2013 (cuaderno auxiliar 385/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Sandra Edith Gutiérrez Ochoa y otro. 17 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 320/2013 (cuaderno auxiliar 485/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Julio Javier Jiménez Mundo. 31 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo en revisión 133/2013 (cuaderno auxiliar 520/2013) del índice del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, con residencia en Cancún, Quintana Roo. Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Esta tesis se publicó el viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 23 de febrero de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2008514 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 15, Febrero de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: XXVII.3o. J/11 (10a.) Página: 2241.



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del
Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de disconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho⁶.

⁶ SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 382/2014. Joel Nava Saucedo. 19 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez. Amparo directo 359/2014. Grisel Zamora Viveros. 26 de febrero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretaria: Zarahí Escobar Acosta. Amparo directo 336/2014. G. y G. Gasolineros, S.A. 5 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 14/2015. Comercializadora Rivego, S.A. de C.V. 12 de marzo de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Alfonso Hernández Núñez. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Amparo directo 255/2015. 22 de octubre de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jesús Alejandro Jiménez Álvarez. Nota: Las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación de los viernes 21 de

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.

Aun cuando el control difuso de constitucionalidad connotación que incluye el control de Convencionalidad que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó

febrero a las 10:32 horas, 3 de octubre a las 9:30 horas, 23 de mayo a las 10:06 horas y 28 de noviembre a las 10:05 horas, todos de 2014, y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, página 639; Libro 11, Tomo I, octubre de 2014, página 613; Libro 6, Tomo II, mayo de 2014, página 772 y Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 859, con los títulos y subtítulos: "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. CONDICIONES GENERALES PARA SU EJERCICIO.", "PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", "PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVE LA NORMA FUNDAMENTAL." y "CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.", respectivamente. Esta tesis se publicó el viernes 27 de noviembre de 2015 a las 11:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 30 de noviembre de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2010532 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 24, Noviembre de 2015, Tomo IV Materia(s): Común Tesis: IV.2o.A. J/10 (10a.) Página: 3229

el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano⁷.

26. De las manifestaciones de la parte actora que se analizan no se desprende argumentación jurídica, precisa y concreta contra de la resolución impugnada, esto es, que controvierta los motivos y fundamentos en que se sustentó la autoridad demandada para sobreseer la reclamación patrimonial que promovió, lo que resultaba necesario a efecto de demostrar que los motivos son contrarios a la ley o a la interpretación jurídica de la misma, así como las disposiciones legales en que se fundó la autoridad demandada para emitir la resolución impugnada, no son aplicables, atendiendo a que las razones de impugnación, deben encaminarse a señalar en qué consiste la ilegalidad de la resolución impugnada, así como a combatir los fundamentos legales y las consideraciones en que se sustentó.

27. La parte actora como **segundo motivo de inconformidad** manifiesta, que la autoridad demandada con su actuar trasgredió en su perjuicio las prerrogativas fundamentales establecidas en

⁷ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN. Amparo en revisión 29/2013 (expediente auxiliar 207/2013). Brenda Edaly Martínez Pérez. 8 de marzo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretario: Juan Carlos Corona Torres. Amparo en revisión 80/2013 (expediente auxiliar 419/2013). Itzcóatl Ixion Medina Soto. 9 de mayo de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Edgar Bruno Castrezana Moro, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Santiago Ermilo Aguilar Pavón. Amparo en revisión 133/2013 (expediente auxiliar 520/2013). Fidel Hernández Reyes. 14 de junio de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Ramón Rodríguez Minaya. Secretario: Samuel René Cruz Torres. Amparo directo 239/2013 (expediente auxiliar 627/2013). Miguel Alejandro García Acevedo. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Amparo directo 677/2013 (expediente auxiliar 715/2013). Flenin Casiano Ramírez y otra. 23 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Livia Lizbeth Larumbe Radilla. Secretario: José Francisco Aguilar Ballesteros. Esta tesis se publicó el viernes 6 de diciembre de 2013 a las 06:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 9 de diciembre de 2013, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2005057. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II Materia(s): Común. Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.). Página: 953

la Constitución en específico en sus artículos 1º, tercer párrafo, (principio pro persona) y 14, párrafo segundo, en su aspecto de actos privativos, al privarle de sus derechos de ser indemnizado por las violaciones a sus derechos humanos llevados por la demandada, pues con su incumplimiento no se le procura y administra justicia; al sobreseer la reclamación trae como consecuencia que no se medie juicio ante los Tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan con las formalidades del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, violando de esa manera su derecho humano al debido proceso, a la justicia y el artículo 133, Constitucional relativo a la aplicación de la Ley suprema en beneficio del gobernado con arreglo a la Constitución y a los tratados internacionales a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o leyes de las entidades federativas.

28. La autoridad demandada como defensa al motivo de inconformidad del actor, sostiene la legalidad de la resolución impugnada.

29. El motivo de inconformidad de la parte actora es **infundado**, como se explica.

30. La autoridad demandada no transgrede en su perjuicio el derecho humano previsto por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que observó las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos del 23 al 33⁸, de la Ley de

⁸ "Artículo 23.- Los procedimientos de responsabilidad patrimonial de los entes públicos se iniciarán por reclamación de la parte interesada.

Artículo 24.- La reclamación deberá formularse dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a aquel en que se hubiera producido la lesión patrimonial o a partir del momento en que se hubiesen cesado sus efectos lesivos, si fuesen de carácter sucesivo o continuo.

El escrito de reclamación deberá presentarse conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.

Artículo *25.- El interesado deberá presentar su reclamación por escrito ante la dependencia que al interior del ente público tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos, quien será competente para sustanciarlo y resolverlo. La resolución que se dicte deberá contener la aprobación del órgano de control o vigilancia del ente respectivo.

Con motivo del procedimiento administrativo de reclamación, los documentos, constancias o certificaciones que solicite el interesado, se proporcionarán sin contraprestación alguna.

La dependencia o unidad que tenga a su cargo la atención de los asuntos jurídicos del ente público, o el órgano de control o vigilancia, no serán competentes en los términos previstos en el primer párrafo de este artículo, cuando la reclamación les atribuya, directa o indirectamente, hechos u omisiones que sean causa probable de responsabilidad patrimonial; en este caso, la autoridad máxima del ente público, determinará la autoridad competente para conocer y resolver.

Así mismo, tratándose del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos, cuando el probable daño causado, involucre a dos o más entes públicos sectorizados a dicho poder; la autoridad competente lo será el titular de la Consejería Jurídica del citado Poder Ejecutivo Local; a quien corresponderá sustanciar dicho procedimiento, emitiendo la resolución que proceda, con la sanción del titular de la Secretaría de la Contraloría. En el supuesto en que se acredite la existencia de daño patrimonial, la resolución determinará la parte que corresponda cubrir por indemnización a cada Ente Público involucrado, previa opinión de la Secretaría de Hacienda, respecto del gasto presupuestal que cada ente tenga autorizado. En este supuesto, cada una de las Unidades de Asuntos Jurídicos pondrá en conocimiento de la Consejería Jurídica las reclamaciones que involucren a dos o más Entes Públicos, remitiendo los documentos anexos a las promociones. Lo anterior, no será obstáculo para que la propia Consejería Jurídica sea quien solicite la remisión de dichos asuntos.

Si iniciado el procedimiento de responsabilidad patrimonial, se encontrare pendiente, alguno de los procedimientos por los que el particular haya impugnado el acto de autoridad que se reputa como dañoso, el procedimiento de responsabilidad patrimonial se suspenderá hasta en tanto en los otros procedimientos, la autoridad competente no haya dictado una resolución que cause estado.

NOTAS:

Artículo 26.- La nulidad o anulabilidad de actos administrativos por la vía administrativa o por la vía de lo contencioso administrativo, no presupone, por sí misma, derecho a la indemnización.

Artículo 27.- La responsabilidad patrimonial de las entidades públicas deberá probarla el reclamante que considere dañado sus bienes o derechos, por no tener la obligación jurídica de soportarlo.

Artículo 28.- Por su parte a la entidad pública implicada corresponderá, en todo caso, probar:

- I.- La participación de terceros o del propio reclamante en la producción del daño y perjuicios irrogados al mismo;
- II.- Que los daños no son consecuencia de la actividad administrativa irregular de las entidades públicas o daños colaterales derivados de la función de seguridad pública; y
- III.- Que los daños derivan de hechos y circunstancias imprevisibles o inevitables según los conocimientos de la ciencia o de la técnica existente en el momento que sucedan, o bien, la existencia de la fuerza mayor o caso fortuito que lo exonera de responsabilidad patrimonial.

Artículo 29.- Las resoluciones administrativas o las sentencias que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente ley, deberán contener entre otros elementos, el relativo a la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa y el daño producido y, en su caso, la valoración del daño causado, así como el monto en dinero o en especie de la indemnización, explicando los criterios utilizados para su cuantificación. Igualmente, en los casos de concurrencia previstos en esta ley, en las resoluciones o sentencias se deberán razonar los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso en particular.

Artículo 30.- Las resoluciones de la autoridad administrativa que nieguen la indemnización, o que, por su monto, no satisfagan al interesado podrán impugnarse directamente por vía jurisdiccional ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Morelos.

En el supuesto en que la reclamación surja con motivo de la actividad administrativa irregular de dicho Tribunal, será competente para conocer de dichas impugnaciones, el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo los mismos lineamientos que dispone la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Artículo 31.- Cuando de las actuaciones, documentos e informes del procedimiento, la autoridad competente para resolver, considere que son inequívocas la relación de causalidad entre el daño y la actividad administrativa irregular del ente público, la valoración del daño y el cálculo de la cuantía de la indemnización, podrá acordar de oficio o a petición de parte interesada, un procedimiento abreviado en los siguientes términos:

- I.- Se podrá iniciar antes de la verificación de la audiencia de ley a que se refiere el capítulo décimo primero del procedimiento administrativo contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Morelos.
- II.- Se concederá un plazo de cinco días hábiles al interesado para que ofrezca pruebas, documentos o informes, a partir del acuerdo que determine el inicio de dicho procedimiento, tiempo durante el cual, podrán también dar por terminado el procedimiento mediante convenio.
- III.- Una vez recibidas y admitidas las pruebas, se desahogarán éstas dentro de los cinco días hábiles siguientes, debiendo la autoridad emitir la resolución que corresponda en un lapso no mayor a cinco días hábiles, después de concluida la fase probatoria, en la que se determinará la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular del ente público y el daño producido; la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la presente ley.

En la resolución que se pronuncie, deberá insertarse la sanción del órgano de control del ente público respectivo.

Artículo 32.- Los reclamantes afectados podrán celebrar convenio con las entidades públicas, a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y el pago de la indemnización que las partes acuerden. Para la validez de tales convenios se requerirá, según el caso, de la aprobación de la contraloría interna o del órgano interno de control de la entidad pública de que se trate.

Artículo 33.- Será sobreseída la reclamación, cuando:

- I.- El reclamante se desista expresamente.
- II.- No se pruebe la existencia de la actividad administrativa irregular, del daño, o de la relación de causalidad entre la primera y el segundo; o,
- III.- El derecho a la reclamación haya prescrito."

Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, para el desahogo de la reclamación de responsabilidad patrimonial que promovió el actor en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; atendiendo a los siguientes antecedentes:

I.- El actor por escrito de fecha 18 de noviembre de 2021, presentó reclamación de daño moral y patrimonial en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, señalando que existió una actividad administrativa irregular derivada de la ejecución de un laudo dictado en autos del expediente laboral [REDACTED].

II.- El Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, por acuerdo de fecha 22 de noviembre de 2021, señaló que no tenía competencia para tramitar la petición, por lo que se dejaron a salvo los derechos del actor.

III.- Inconforme el actor con tal acuerdo, promovió el juicio de nulidad TJA/1ª2/211/2021, el cual se resolvió por este Pleno por sentencia definitiva de fecha 05 de octubre de 2022, en la que en el apartado de "Consecuencias de la sentencia", se determinó:

"Consecuencia de la sentencia.

32. Al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, lo procedente es declarar la **nulidad** de la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida por el TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, en el expediente número PETICIÓN: [REDACTED]; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que dispone que serán causas de nulidad de los actos impugnados cuando se dicten en contravención a las normas aplicadas o dejar de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto.

33. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos éste y la autoridad responsable



queda obligada a otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia; por ello, la autoridad demandada TRIBUNAL ESTATAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MORELOS, deberá cumplir con los siguientes lineamientos:

I. Dictar un nuevo acuerdo en el que deje insubsistente la resolución de fecha 22 de noviembre de 2021, emitida en el expediente número PETICIÓN: [REDACTED]

II. En el nuevo acuerdo deberá determinar quién es la autoridad competente para conocer y resolver la reclamación promovida y turnarla.

III. Deberá notificar personalmente al actor el nuevo acuerdo.

IV. La autoridad competente deberá tramitar esa reclamación y resolver con libertad lo que conforme a derecho corresponda.

34. Con esto queda cumplida la pretensión del actor."

IV.- En cumplimiento a la sentencia definitiva se emitió el acuerdo de fecha 10 de enero de 2023, en el que se acordó el desechamiento de la reclamación de responsabilidad patrimonial, porque no adjunto las documentales que señala el artículo 57, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

V.- Atendiendo a los requerimientos emitidos por este Tribunal, por acuerdo de fecha 15 de mayo de 2023, la autoridad demandada dejó sin efectos el acuerdo de fecha 10 de enero de 2023, procediendo a requerir al actor para que en un plazo de 03 días hábiles diera cumplimiento a lo establecido en la fracción II, del artículo 56, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos; y exhibiera los documentos que hace alusión en el apartado de pruebas, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70 y 71, del ordenamiento legal citado.

VI.- Por acuerdo de fecha 22 de mayo de 2023, se tuvo por subsanada la prevención que se hizo al actor por acuerdo de fecha 15 de mayo de 2023.

VI.- Por acuerdo de fecha 23 de mayo de 2023, se ordenó correr traslado al Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos; así mismo se señaló fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

VII.- Con fecha 06 de junio de 2023, se llevó a cabo la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual se tuvieron por desahogadas todas y cada una de la pruebas documentales materia del procedimiento administrativo de reclamación patrimonial; procediéndose a la etapas de alegatos, concediéndosele a las partes un término de cinco días hábiles, posteriores a la fecha señalada para la audiencia de pruebas, por lo que tenían las partes hasta el 13 de junio del 2023, para presentar sus alegatos.

VIII.- Mediante cédula de notificación de fecha 08 de junio de 2023, se notificó al actor el acuerdo de fecha 06 de junio de 2023, con la finalidad de que presentara sus alegatos.

IX.- Con fecha 13 de junio de 2023, se tuvieron por formulados los alegatos del actor y del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos.

X.- Concluido el periodo de alegatos, por acuerdo de fecha 14 de junio de 2023, se cerró la instrucción del tramite y se turnaron los autos a resolver.

XI.- La autoridad demandada con fecha 04 de julio de 2023, emitió en el expediente [REDACTED] la resolución que constituye el acto impugnado, en la que resolvió sobreseer la reclamación patrimonial que promovió el actor en contra del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Morelos, al considerar que existió una actividad administrativa irregular derivado de la ejecución del laudo dictado en autos del



expediente laboral [REDACTED] por lo que la autoridad demandada determinó que se actualizó la hipótesis que señala el artículo 33, fracción II, de la Ley Estatal de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos, en razón de que no se acreditó la existencia de una actividad administrativa irregular de la autoridad, porque realiza actos de carácter jurisdiccional y no administrativo.

31. De ahí que se concluye que la autoridad demandada cumplió con las formalidades esenciales del procedimiento, que consisten en (I) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (II) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (III) la oportunidad de alegar; y, (IV) una resolución que dirima las cuestiones debatidas, por tanto, se concluye que se le respeto a la parte actora el derecho humano de audiencia que establece el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es

evitar la indefensión del afectado⁹.

32. La parte actora como **tercer motivo de inconformidad** manifiesta que la autoridad demandada omitió analizar el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los juzgadores a interpretar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la propia Ley Fundamental y con los tratados internacional de la materia de que se trate, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Precepto Constitucional que consigna el principio pro persona, criterio hermenéutico de acuerdo con el cual debe atenderse a la interpretación extensiva de la norma cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente a la restringida cuando se determinan limitaciones permanentes a su ejercicio o suspensión extraordinaria; siendo extensiva porque las normas que rigen o consignan pautas de protección a estos derechos, pueden localizarse en leyes secundarias, procesales o no incluidas en el capítulo de algún precepto legal en el que se consigne el catálogo de esos derechos, interpretación permitida por el principio de universalidad de los derechos humanos, que establece que su protección puede ser reconocida y garantizada en normas de cualquier rango, incluso, en base en el diverso principio de indivisibilidad, el cual prohíbe jerarquizarlos.

33. Conforme al principio de interpretación pro persona, considera que la resolución impugnada restringe en su perjuicio el derecho humano al debido proceso, toda vez que transgrede el derecho de audiencia que se consagran en favor de los

⁹ Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz. Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Férrez Castillo. Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot. El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinacc Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco. No. Registro: 200,234 Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional, Común. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: II, Diciembre de 1995. Tesis: P./J. 47/95. Página: 133



gobernados el párrafo segundo del artículo 14, de la Constitución Federal, pues la normatividad relativa al trámite de la reclamación desde luego es una actividad que ocasiona perjuicios al suscrito constituyendo una consecuencia desproporcionada que la autoridad demandada haya sobreseído su reclamación de responsabilidad patrimonial de fecha 18 de noviembre de 2021, porque los actos de la autoridad son jurisdiccionales y no administrativos, ya que atendiendo a la teoría del derecho ductil relacionada con el principio de progresividad dicho actuar axiológica y hermenéuticamente, constituye restricciones y violaciones a su derechos, toda vez que el segundo párrafo del artículo 1º, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, que entró en vigor el 11 de junio de 2011, establece *"Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*; luego entonces no se debe atender a una ley de carácter inferior cuando al respecto existen leyes federales y estándares que otorgan una mayor protección al gobernado, a fin de que la resolutoria responsable pueda apartarse de dichas porciones normativas a fin de hacer justicia y no solamente decir el derecho.

34. En ese sentido dicha porción normativa contiene un derecho reconocido a los gobernados consistente en un principio de interpretación tanto conforme con los derechos contemplados por la propia Constitución (interpretación conforme), como aquellos plasmados en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte (interpretación convencional) siempre en busca de lo más favorable para la persona.

35. Sobre esa premisa el acto impugnado es violatorio del derecho humano al debido proceso, relacionado con el derecho de audiencia que integra, seguridad jurídica y acceso a la justicia, tutelados por el segundo párrafo del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque sobresee la reclamación de daño patrimonial cuando debió declararla procedente en aras de una protección mayor al

gobernado, en un control difuso de la Constitución, y por ello se deberá declarar la nulidad del acto impugnado y como consecuencia de lo anterior deberá ordenar a la autoridad demandada deje insubsistente la resolución impugnada y en su lugar emita otro en el que resuelva procedente la solicitud de reclamación patrimonial y en su caso ordene el pago de las indemnizaciones que correspondan al suscrito por el daño patrimonial sufrido.

36. La autoridad demandada sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

37. El motivo de inconformidad del actor, **es inoperante**, para declarar la nulidad de la resolución impugnada porque le corresponde al actor proporcionar los elementos mínimos, en los que señale con toda claridad cuál es derecho humano que se considera infringido, **la norma que más le favorece, es decir, la norma general a contrastar y el agravio que le produce**, lo que no acontece, pues solo hace manifestaciones genéricas y abstractas, pues se concretar a señalar que se le restringe el derecho humano de audiencia; sin que establezca de manera razonada los motivos concretos en los cuales sustenta sus alegaciones, esto es, en los que explique por qué la autoridad demandada al momento de emitir la resolución impugnada debió observar el principio pro persona y como debió aplicarse.

38. No obstante, que este Tribunal es conocedor del derecho, no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema, toda vez que el actor debió precisar cuál es el derecho humano y convencional que se estima infringido por la autoridad demandada al emitir el dictamen impugnado, la norma general a contrastar y el agravio que produce, lo que no aconteció, pues el actor en el agravio que se estudia omite señalar **la norma general a contrastar con la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Morelos y el agravio que produce.**



Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. SI SE SOLICITA SU EJERCICIO Y NO SE SEÑALA CLARAMENTE CUÁL ES EL DERECHO HUMANO QUE SE ESTIMA INFRINGIDO, LA NORMA GENERAL A CONTRASTAR NI EL AGRAVIO QUE PRODUCE, DEBE DECLARARSE INOPERANTE EL PLANTEAMIENTO CORRESPONDIENTE.¹⁰

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD.¹¹

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA.¹²

39. La parte actora no acreditó la ilegalidad de la definitiva a trámite de reclamación patrimonial de fecha 04 de julio de 2023, emitida en el expediente ██████████ ██████████ emitida por la Directora de Política Laboral y Contenciosa de la Secretaría de Desarrollo Económico y del Trabajo del Gobierno del Estado de Morelos, por lo que no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de ese acto, en razón de que no se configura ninguna de las causas que establece el artículo 4, en sus fracciones I, II, III, IV y V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, por las cuales puede ser declarado nulo, **por lo que se declara su legalidad.**

Valoración de pruebas.

¹⁰ Contenido que se precisó en el párrafo 25. de esta sentencia, lo que aquí se evoca en obvio de repeticiones innecesarias.

¹¹ Ibidem.

¹² Ibidem.

40. De la valoración que se realiza en términos del artículo 490¹³ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, a las pruebas documentales públicas y privadas que le fueron admitidas a la parte actora que se encuentran agregadas a hoja 09 a 22 del proceso, en nada le benefician porque del alcance de esas probanzas no quedó demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

Pretensiones.

41. La pretensión de la parte actora precisadas en el párrafo 1.1), de esta sentencia, **es improcedente**, al no haber demostrado la ilegalidad de la resolución impugnada.

Consecuencias de la sentencia.

42. Legalidad del acto impugnado.

Parte dispositiva.

43. La parte actora no demostró la ilegalidad de la resolución impugnada, por lo que **se declara su legalidad**.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; MARIO GÓMEZ LÓPEZ, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de Magistrado de la Primera Sala

¹³ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y ce su decisión.

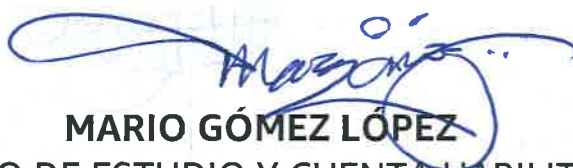


de Instrucción¹⁴ y ponente en este asunto; HILDA MENDOZA CAPETILLO, Secretaria de Acuerdos habilitada, para que realice funciones de Magistrada encargada de despacho de la Tercera Sala de Instrucción¹⁵; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN


MARIO GÓMEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN
FUNCIONES DE MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE
INSTRUCCIÓN.


HILDA MENDOZA CAPETILLO

SECRETARIA DE ACUERDOS HABILITADA, PARA QUE REALICE
FUNCIONES DE MAGISTRADA ENCARGADA DE DESPACHO
DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN


MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

¹⁴ En término de los artículos 70, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia del Estado de Morelos; 97, segundo párrafo, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo número PTJA/23/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio del dos mil veintidós

¹⁵ En término del artículo 116, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y en el acuerdo número PTJA/40/2023, aprobado en Sesión Extraordinaria número cinco de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ªS/208/2023** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] DIRECTORA DE POLÍTICA LABORAL Y CONTENCIOSA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO Y DEL TRABAJO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS, misma que fue aprobada en pleno del ccho de mayo del dos mil veinticuatro. DOY FE.

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.